

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00300**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.357.684, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que presentó una solicitud ante la accionada el 1º de julio de 2020, bajo el radicado 92741, deprecando la prescripción del acuerdo de pago No. 2935645. No obstante, la petición no fue atendida por la entidad.

Como consecuencia, solicitó que se amparara su derecho fundamental de petición y se le ordenara a la encartada que dé respuesta de fondo a la solicitud.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). Allí se ordenó requerir a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su Director de Representación Judicial, allegó el informe requerido, aduciendo que se expidió la Resolución 55227 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2935645 y se comunicó tal decisión al ciudadano por medio físico y electrónico.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia consideró, mediante providencia que data del nueve 10 de agosto de 2020, que la accionada no se pronunció sobre el procedimiento para eliminar los reportes que son registrados en el SIMIT, por lo que ordenó remitir el acto administrativo No. 55227 del 27 de julio de 2020 a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a fin que se realice la actualización de datos dentro de la plataforma SIMIT.

IV. IMPUGNACIÓN

La sentencia de tutela fue notificada el 11 de agosto del presente año a las partes intervinientes, por lo cual el Despacho que conoció en primera instancia recibió impugnación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad el 12 de agosto del mismo año. Por ende, concedió la misma al encontrarse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En concreto, los reparos estuvieron encaminados a señalar que la petición fue resuelta de fondo y de forma completa y, de igual forma, se anexaron las capturas de pantallas que dan cuenta de la actualización de la plataforma SIMIT. Así, la entidad solicitó que se revocara la acción de tutela, puesto que se garantizaron los derechos del tutelante y envista de que la tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración, al tratarse de temas que tienen regulaciones especiales.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si la respuesta dada al derecho de petición por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. fue acorde con lo solicitado por el peticionario en lo que a la actualización del SIMIT atañe.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del

Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho de petición.

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay

contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la

decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Luego, evidencia este Despacho que el peticionario solicitó la actualización de bases de datos del SIMIT y la entidad en la Resolución No. 55227 ordenó la actualización de las bases de datos Sistema de Información Contravencional – SICON.

No obstante lo anterior, la Secretaría allegó con la impugnación las capturas de pantalla del SIMIT, las cuales dan cuenta de que esa plataforma se encuentra debidamente actualizada, motivo por el cual se constituyó un hecho superado y no resulta acorde mantener en firme la decisión de primera instancia.

Eso sí, es preciso aclarar que la decisión de primera instancia fue adoptada con el acervo probatorio allegado, en el cual no se encontraban las capturas de pantalla que fundan la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En conclusión, el pronunciamiento de la entidad fue claro, expreso, completo, de fondo y conllevó a la actualización de la información contenida en el SIMIT; información que es accesible para el peticionario. En consecuencia, se resarcieron todos los perjuicios que se pudieron irrogar, por lo que desapareció la vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, es ineludible señalar que no hay lugar al punto segundo de impugnación de la Secretaría, en tanto indica que la acción de tutela no es el medio para discutir cobros de la administración, pues el objeto de la acción que nos ocupa siempre ha sido el derecho fundamental de petición, el cual debe satisfacerse en cuanto a los componentes conceptuales fijados por la jurisprudencia constitucional, sin distinción al sentido de la respuesta que la administración está obligada a emitir.

VII. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de tutela de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Orlando Rodríguez Rodríguez, identificado con C.C. 79.357.684, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes y al Despacho que conoció en primera instancia, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.